



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

BOLETÍN
DE
JURISPRUDENCIA
AÑO 2024

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS 2da parte

SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO

I. ALIMENTOS	7
1. Legitimación del ex conviviente para solicitar alimentos. Requisitos excepcionales.	7
2. Inmovilización de fondos depositados en concepto de alimentos. Existencia de otro proceso sobre nulidad de reconocimiento de filiación. Revoca.....	7
3. Disminución de cuota alimentaria. Situación económica del alimentante. Prueba.	7
4. Planilla. Excepción de prescripción. Revoca. Aprueba la planilla.	8
II. CADUCIDAD DE INSTANCIA.....	8
1. Perención del incidente de caducidad. Principio dispositivo. Expediente en préstamo. .	8
2. Apelación caducidad. Efectos del fallecimiento de una parte. Confirma.....	9
3. Apelación. Perención de Instancia. Procesos Sumarísimos. Cómputo de Plazos. Pago de la tasa de justicia. Revoca.	9
III. CAUTELARES	10
1. Prohibición de innovar como medida precautoria. Restricciones. Secuestro prendario. Proceso diferente. Confirma el rechazo.	10
IV. COMPETENCIA.....	10
1. Competencia territorial en procesos de responsabilidad parental y alimentos. Centro de vida de menores. Rechazo de planteo de incompetencia.	10
2. Competencia federal. Consumidor. Derecho aeronáutico. Transporte aéreo. Despegar. Incumplimiento de contrato. Confirma.....	11
V. COSTAS.....	11
1. Imposición de costas por pericia. Art. 21 Ley 8035. Valor del inmueble.	11
2. Condena en costas en juicio de petición de herencia. Allanamiento tardío. Incumplimiento de denuncia de herederos.	12
3. Costas. Allanamiento. Allanado que dio lugar a la reclamación. Rechaza.	12
VI. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.....	12
1. Queja por apelación denegada. Procedencia en causas de consumo. Aplicación del trámite sumarísimo conforme Ley 24.240.	12
VII. HONORARIOS.....	13
1.1 Artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Tope del 25% y prorrateo....	13
1.2 Oportunidad para invocar el límite de responsabilidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial.	13
1.3 Impuesto al Valor Agregado en el límite del artículo 730 del Código Civil y Comercial.	13
2. Honorarios. Mal concedido.	14
VIII. MEDIDAS PREPARATORIAS.....	14

1. Diligencias preparatorias. Reivindicación. información sobre el título de posesión. Pedido extemporáneo.....	14
IX. NEGLIGENCIA PROBATORIA.....	15
1. Juicio ejecutivo. Negligencia en la producción de prueba pericial caligráfica. Improcedencia del recurso.	15
X. PRECLUSIÓN PROCESAL.....	15
1. Derecho dejado de usar. Principio de Preclusión. Prorroga para la contestación de la demanda. Revoca.	15
XI. PROCESO DE FAMILIA	16
1. Queja por denegación de apelación. Inapelabilidad de sentencias homologatorias. Excepción en materia de derecho de familia.	16
XII. RECURSOS.....	16
1. Revocatoria in extremis. Requisitos y alcances. Rechaza.	16
2. Apelación en subsidio. Necesidad de fundamentación. Desierto.	17
3. Queja. Providencia. Inexistencia de gravamen irreparable.	17
4. Mal concedido. Llamado de atención al letrado.....	18
XII. RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD.....	18
1. Participación procesal. Hace lugar.	18
XIII. SUCESORIO	18
1. Declaratoria de herederos. Nulidad de convenio de cesión. Cosa juzgada. Hace lugar. Revoca.....	18
2. Ejecución fiscal. Fuero de atracción del proceso sucesorio. Deudas del causante. Revoca.....	19
XIV. VIOLENCIA DE GÉNERO	19
1. Recurso de apelación. Cesantía administrativa y violencia de género. Rechazo.	19
XV. QUEJA	20
1. Admisible. Prioridad de la prueba sobre los formalismos. Derechos procesales esenciales.	20
XVI. USUCAPIÓN	20
1. Usucapión. Intervención de terceros. Carácter restrictivo.....	20

I. ALIMENTOS

1. Legitimación del ex conviviente para solicitar alimentos. Requisitos excepcionales.

DOCTRINA: En los casos de ex convivientes que solicitan alimentos tras la cesación de la convivencia, el principio general establece que no hay derecho a la demanda, salvo en circunstancias excepcionales previstas en el artículo 434 del Código Civil y Comercial. Estos supuestos excepcionales incluyen enfermedad grave preexistente que impida autosustentarse o la falta de recursos propios suficientes, considerando la edad, salud, capacitación laboral y las condiciones de vida. No se cumplen los requisitos para la procedencia de la pretensión alimentaria, si la actora no presentó pruebas suficientes para acreditar la imposibilidad de procurarse alimentos, como la falta de trabajo o problemas de salud que impidieran su autosuficiencia.

CAUSA: "BOUSQUET, YAMILA CYNTIA CONTRA FLAMINI, LUIS MARÍA POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° INC - 856195/1. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLVI-I f° 323/325. 28/10/24.

2. Inmovilización de fondos depositados en concepto de alimentos. Existencia de otro proceso sobre nulidad de reconocimiento de filiación. Revoca.

DOCTRINA: El deber de prestar alimentos se mantiene mientras no se produzca el desplazamiento del estado de hijo, conforme lo dispuesto por los artículos 646 inciso "a" y 658 del Código Civil y Comercial. La existencia de un proceso de nulidad de reconocimiento no suspende automáticamente dicho deber.

CAUSA: "GONGORA, YAMILA ANGELA CONTRA MURGUIA, ALVARO SEBASTIÁN POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 740723/21. VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque - Dr. Leonardo R. Aranibar. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II T. 2024 3ra parte Interloc. F° 754/756. 01/10/24.

3. Disminución de cuota alimentaria. Situación económica del alimentante. Prueba.

DOCTRINA: Para modificar una cuota alimentaria previamente acordada, deben existir cambios sustanciales y concretos en las circunstancias que justificaron la fijación original de la misma. La modificación no está justificada si las circunstancias fácticas no han variado, especialmente en lo que respecta a la situación económica del alimentante. En este sentido, si no se acreditan variaciones significativas en la situación del alimentante o en las

necesidades del alimentado, no corresponde disminuir la cuota alimentaria. El compromiso probatorio es elevado, ya que el alimentante debe demostrar que su situación económica ha cambiado de manera relevante. Además, la existencia de nuevos hijos o nuevas relaciones no justifica, por sí sola, una disminución de la cuota alimentaria establecida previamente.

CAUSA: "GERÓNIMO, NICOLÁS ARIEL CONTRA VARGAS DOMÍNGUEZ, ÁFRICA JAQUELÍN POR DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA". Expte. N° INC - 737673/1. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 2da parte Interloc. F° 610/612. 22/08/24.

4. Planilla. Excepción de prescripción. Revoca. Aprueba la planilla.

DOCTRINA: Las deudas alimentarias a favor de menores no pueden extinguirse por la prescripción debido a la naturaleza de este derecho, considerado un derecho humano fundamental. Además, el artículo 2543 del Código Civil y Comercial suspende el curso de la prescripción en relaciones entre padres e hijos mientras exista responsabilidad parental. Por lo tanto, el principio *pro homine* prevalece, garantizando la máxima protección de los derechos del menor. La omisión del progenitor que representa a los menores no puede perjudicar a los verdaderos acreedores (los menores), ya que ello supondría castigar a los niños por la negligencia de sus representantes. El derecho alimentario es inherente a la persona menor de edad y no puede ser condicionado por la diligencia o falta de acción de sus progenitores.

CAUSA: "HIDALGO, MAYRA JULIETA CONTRA MOYA, JULIO MATÍAS POR EJECUCIÓN DE SENTENCIA". Expte. N° EXP - 777192/22. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2024 Interloc. F° 722/726. 02/10/24.

II. CADUCIDAD DE INSTANCIA

1. Perención del incidente de caducidad. Principio dispositivo. Expediente en préstamo.

DOCTRINA: El incidente de caducidad de instancia es también susceptible de perimir si se configuran los requisitos de inactividad procesal y transcurso del plazo legal. Los actos procesales cumplidos después del vencimiento del término de caducidad solo interrumpen la perención si son convalidados por la contraparte. El promovente de un incidente tiene la

carga de instarlo hasta que quede en estado de resolución. Si no lo hace, se presume su abandono, y debe asumir las consecuencias de su inacción. La circunstancia de que el expediente se encontrara en préstamo a la parte contraria no suspende el curso de la caducidad si el interesado no adoptó medidas para su recuperación. Configurada la inactividad por más de un mes, corresponde declarar la perención del incidente de caducidad de segunda instancia.

CAUSA: "PROPLANTA S.A. CONTRA OROZCO, LAURA MARIANA; RODRIGUEZ LASCANO, FEDERICO POR COBRO DE PESOS". Expte. N° OC1 - 7230/19. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLVI-I f° 223/225. 07/08/24.

2. Apelación caducidad. Efectos del fallecimiento de una parte. Confirma.

DOCTRINA: El fallecimiento de una parte suspende los plazos procesales hasta que sus herederos se presenten a hacer valer sus derechos. Sin embargo, si comparecen espontáneamente, justificando su carácter de sucesores, la suspensión cesa y la carga de impulso procesal recae sobre ellos. En tal caso, la caducidad puede declararse si transcurre el plazo legal sin actividad procesal, aun cuando el sucesorio esté en trámite y no se invoquen dificultades insalvables para continuar el proceso.

CAUSA: "RUEDA, DOMINGA CONTRA LERA FLORES, FREDY MAURICIO; PEÑARANDA, CLAUDIA ROSANA POR SIMULACIÓN". Expte. N° EXP - 864635/24. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2024 3ra parte Interloc. F° 103/1035. 20/12/24.

3. Apelación. Perención de Instancia. Procesos Sumarísimos. Cómputo de Plazos.

Pago de la tasa de justicia. Revoca.

DOCTRINA: En los procesos sumarísimos, la perención de instancia opera cuando no se impulsa el procedimiento dentro del plazo de tres meses (art. 310, inc. 2°, CPCC). Sin embargo, dicho plazo se interrumpe por actos procesales idóneos, incluyendo aquellos relacionados con el pago de tasas de justicia cuando son exigidos como requisito previo a una providencia impulsoria. Asimismo, ante la existencia de dudas sobre la configuración de la caducidad, debe primar una interpretación restrictiva en favor de la continuidad del proceso.

CAUSA: "BRIZUELA MONTALBETTI, MARIA ROMINA CONTRA BANCO MACRO S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP -

785982/22. VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 3ra parte Interloc. F° 951/953. 06/12/24.

III. CAUTELARES

1. Prohibición de innovar como medida precautoria. Restricciones. Secuestro prendario. Proceso diferente. Confirma el rechazo.

DOCTRINA: La prohibición de innovar debe interpretarse y aplicarse de forma restrictiva, especialmente cuando puede limitar derechos inherentes a la propiedad. No puede emplearse para suspender la tramitación de otro proceso o para interferir en resoluciones dictadas por otro juez, ya que esto afectaría la independencia judicial y el derecho de las partes a litigar en diferentes causas.

CAUSA: "LÓPEZ, DANIEL ALBERTO CONTRA FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A; FADUA S.A. POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° INC - 856887/1. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 3ra parte Interloc. F° 751/753. 01/10/24

IV. COMPETENCIA

1. Competencia territorial en procesos de responsabilidad parental y alimentos. Centro de vida de menores. Rechazo de planteo de incompetencia.

DOCTRINA: En los procesos vinculados a responsabilidad parental, cuidado, régimen de comunicación y alimentos, es competente el juez del lugar donde los menores tienen su centro de vida, conforme lo establece el art. 716 del Código Civil y Comercial. El centro de vida debe interpretarse atendiendo al interés superior del niño, considerando no solo el tiempo transcurrido en un lugar, sino también su integración social, afectiva y escolar, priorizando la intermediación judicial y la tutela efectiva. La mera existencia de un traslado de domicilio que el apelante considera ilegítimo no habilita, por sí sola, a desplazar la competencia si el nuevo centro de vida de los menores ya está constituido y resulta más favorable para su bienestar. Corresponde priorizar la proximidad territorial del juez con el niño para garantizar el acceso a la justicia, la escucha activa (art. 707 CCCN) y el principio de inmediatez (art. 706 CCCN).

CAUSA: "ECHAZÚ ÁLVAREZ, LUDMILA PAOLA CONTRA PONCE, CLAUDIO GUSTAVO POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 827922/23. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIV-I, F° 1541/1550, 15/08/2024.

2. Competencia federal. Consumidor. Derecho aeronáutico. Transporte aéreo. Despegar. Incumplimiento de contrato. Confirma.

DOCTRINA: La competencia federal en razón de la materia está limitada a los casos en los que la Constitución y las leyes federales lo determinen, y no puede ser modificada por voluntad de las partes. En casos de transporte aéreo, el derecho aeronáutico y las normativas relacionadas tienen una regulación especial que prevalece sobre las normas generales, como la Ley de Defensa del Consumidor. Los tribunales federales tienen jurisdicción exclusiva sobre cuestiones relacionadas con el transporte aéreo, conforme a la normativa internacional y el Código Aeronáutico.

CAUSA: "SORAIRE, LUIS HUMBERTO CONTRA DESPEGAR.COM.AR S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.". Expte. N° EXP - 804722/23. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 2da parte Interloc. F° 739/743. 25/09/24.

V. COSTAS

1. Imposición de costas por pericia. Art. 21 Ley 8035. Valor del inmueble.

DOCTRINA: Cuando existe una diferencia superior al 20% entre el valor del inmueble estimado por la parte vencida en costas y el determinado por la tasación pericial, corresponde imponerle a aquella los honorarios y gastos de la pericia, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 8035. Esta regla responde al principio de que los costos deben ser soportados por quien genera la necesidad de la prueba costosa, en tanto su estimación resultó notoriamente alejada del valor real del bien.

CAUSA: "PALACIOS FENOGLIO, PABLO ALEJANDRO CONTRA EMAISA S.A. POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES". Expte. N° EXP - 731249/21. VOCALES: DRA. SOLEDAD FIORILLO - DR. ALFREDO GÓMEZ BELLO. SECRETARIA: DRA. GABRIELA VEGGIANI. SALA V, T. XLIV-I, F° 2423/2432, 05/12/2024.

2. Condena en costas en juicio de petición de herencia. Allanamiento tardío. Incumplimiento de denuncia de herederos.

DOCTRINA: En el juicio de petición de herencia, corresponde condenar en costas a los demandados vencidos, aun cuando se hayan allanado, si su conducta dio lugar a la promoción de la demanda. La falta de denuncia del nombre y domicilio de los herederos conocidos al iniciar el proceso sucesorio impide aplicar la eximición de costas prevista en el artículo 70 del CPCC, ya que la inactividad o mora de los demandados fue determinante para que la actora se viera obligada a ejercer la acción. El allanamiento, en este contexto, no resulta suficiente para eximirlos del pago de las costas.

CAUSA: "CORONEL, CAMILA DEL CARMEN CONTRA MONTALDI, MARTÍN MIGUEL; MONTALDI, LUCIA TERESITA POR PETICIÓN DE HERENCIA". Expte. N° EXP - 815629/23. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIV-I, F° 1537/1540, 15/08/2024.

3. Costas. Allanamiento. Allanado que dio lugar a la reclamación. Rechaza.

DOCTRINA: El artículo 70, inciso 1°, permite eximir al vencido del pago de costas cuando se allane a la pretensión, salvo que haya incurrido en mora o causado la reclamación por su culpa. El allanamiento del actor no es suficiente para eximirlo del pago de las costas, si fue su omisión de acompañar las copias necesarias para el traslado de la demanda lo que generó la necesidad de plantear la nulidad de la notificación. Tal omisión evidenció una falta de diligencia que contraviene lo dispuesto en el artículo 120 del Código Procesal.

CAUSA: "TESEYRA, WALTER ARIEL CONTRA MADRID, AMELIA CARLINA POR LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD". Expte. N° EXP - 834762/23. VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II T. 2024 2da parte Interloc. F° 642/643. 03/09/24.

VI. DEFENSA DEL CONSUMIDOR

1. Queja por apelación denegada. Procedencia en causas de consumo. Aplicación del trámite sumarísimo conforme Ley 24.240.

DOCTRINA: La queja por apelación denegada es procedente cuando se verifica que la resolución que denegó el recurso afecta derechos procesales fundamentales, especialmente en casos regidos por normativa de orden público como la Ley de Defensa del Consumidor.

En las acciones derivadas de relaciones de consumo, el artículo 53 de la Ley 24.240 impone la aplicación del trámite más abreviado, salvo solicitud fundada de parte en contrario. No corresponde que el juez, de oficio y sin requerimiento de parte, disponga un trámite procesal distinto al previsto por la normativa consumeril, pues ello vulnera el principio tuitivo en favor del consumidor y puede ocasionar gravamen irreparable. La denegatoria del recurso de apelación que desconoce esta normativa debe ser revocada, concediéndose la apelación y ordenándose la tramitación bajo el procedimiento sumarísimo.

CAUSA: "ESPECHE ADRIÁN ALEJANDRO, CONTRA VOLKSWAGEN ARGENTINA PARA PLANES DETERMINADOS; AUTOSOL S.R.L. POR QUEJA". Expte. N° EXP - 862260/24. VOCALES: DR. MARTÍN CORAITA - DRA. SOLEDAD FIORILLO. SECRETARIA: DR. GONZALO HARRIS. SALA V, T. XLIV-I, F° 1515/1520, 12/08/2024

VII. HONORARIOS

1.1 Artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Tope del 25% y prorratio.

DOCTRINA: El artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la responsabilidad por el pago de costas, incluidos los honorarios profesionales, en la primera o única instancia no debe superar el 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Si las regulaciones arancelarias o usos locales determinan honorarios superiores a dicho límite, el juez debe prorratear los montos entre los beneficiarios. Además, para calcular este porcentaje, no se deben computar los honorarios de los abogados de la parte condenada en costas.

1.2 Oportunidad para invocar el límite de responsabilidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: La oposición del límite de responsabilidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial no resulta extemporánea si es invocada en la etapa de ejecución de los honorarios profesionales, aun cuando estos se encuentren firmes. El prorratio debe ser tratado en el momento de su cumplimiento, permitiendo al condenado en costas solicitar la reducción de honorarios conforme al límite legal. La jurisprudencia ha reconocido que dicho planteo es procedente al momento de la intimación de pago o ejecución de los estipendios, sin que su regulación previa y firme impida su aplicación.

1.3 Impuesto al Valor Agregado en el límite del artículo 730 del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: El límite del 25 % establecido en el artículo 730 del Código Civil y Comercial no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a los honorarios profesionales. Dado que el IVA es un impuesto indirecto trasladable al consumidor, su integración dentro del prorrateo desnaturalizaría su finalidad y afectaría injustificadamente el carácter alimentario de los honorarios. En consecuencia, la gabela debe adicionarse al momento del pago, ya que es en ese momento cuando se configura el hecho imponible.

CAUSA: "PRINCIPATO, SANTOS JESUS; BARRERA, NANCY ROSANA CONTRA CARDOZO, JUAN CARLOS; CARDOZO, DANIEL; ESCRIBANO, OMAR ANTONIO; DÍAS, LIDIA NOELIA Y/O QUIEN RES. RESP. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO". Expte. N° EXP - 196221/7. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Rosana Castro. SALA III Interloc. T. 2024 f° 771780. 24/10/24.

2. Honorarios. Mal concedido.

DOCTRINA: En casos donde el perito no está impugnando la resolución en términos de su actuación como auxiliar de la justicia, no se requiere que se presente con patrocinio letrado. Sin embargo, cuando se trata de impugnar honorarios o realizar otros actos procesales que impliquen una acción propia, el perito debe comparecer con abogado patrocinante. Aunque el trabajo pericial en sí no requiere la intervención de un abogado, cualquier impugnación sobre los honorarios o la ejecución de los mismos obliga al perito a estar acompañado por un letrado. La presentación de la apelación por parte del Martillero Público resulta extemporánea si la ratificación por letrado de su presentación no se realizó dentro del plazo establecido por el artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial.

CAUSA: "MERCADO, CARLOS PORFIDIO CONTRA PROVINCIA DE SALTA; MUNICIPALIDAD DE LA CALDERA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES". Expte. N° EXP - 620840/18. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2024 Interloc. F° 914/916. 28/11/24.

VIII. MEDIDAS PREPARATORIAS

1. Diligencias preparatorias. Reivindicación. información sobre el título de posesión. Pedido extemporáneo.

DOCTRINA: En el sistema procesal, el actor tiene la facultad de modificar la demanda antes de que esta sea contestada o que se deduzcan excepciones previas, según lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Civil y Comercial. Dentro del concepto de ampliación de la demanda, solo corresponde incluir la hipótesis en la que el actor presenta nuevas pretensiones en un momento posterior a la iniciación del proceso, pero siempre antes de la contestación de la demanda o la oposición de excepciones. Por lo tanto, la solicitud de reiterar la diligencia preparatoria, destinada a determinar a las personas a demandar, resulta improcedente en este estadio procesal, ya que la litis ya ha sido trabada. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado.

CAUSA: "CORONEL, FERNANDO GASPAS CONTRA PEREA, CARLOS FERNANDO; TORRES, MABEL DEL VALLE POR REIVINDICACIÓN". Expte. N° OC2 - 7871/21. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 2da parte Interloc. F° 569/571. 15/08/24.

IX. NEGLIGENCIA PROBATORIA

1. Juicio ejecutivo. Negligencia en la producción de prueba pericial caligráfica. Improcedencia del recurso.

DOCTRINA: En el juicio ejecutivo, la carga de instar la producción de la prueba pericial recae sobre la parte que la ofrece, quien debe actuar con diligencia para su realización en los plazos procesales. Se configura negligencia probatoria cuando la parte interesada, pese a su deber de impulso procesal, permite el transcurso excesivo del tiempo sin urgir la pericia.

CAUSA: "AUTOSOL S.R.L. CONTRA CELENOR TRADING S.R.L.; DELGADO VILLAGRÁN, RAUL FERNANDO POR EMBARGO PREVENTIVO". Expte. N° EXP - 657933/19. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dra. Guadalupe Valdés Ortiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLVI-I f° 289/292. 23/09/24.

X. PRECLUSIÓN PROCESAL

1. Derecho dejado de usar. Principio de Preclusión. Prorroga para la contestación de la demanda. Revoca.

DOCTRINA: La contestación de la demanda es clave para el derecho de defensa y el debido proceso. En este caso, como la parte demandante no impugnó a tiempo la

providencia que otorgaba la prórroga para contestar, se considera que aceptó su validez. Según el principio de preclusión, los actos procesales realizados dentro del plazo determinado son firmes. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y mantener la providencia original que otorgaba la prórroga para la contestación de la demanda.

CAUSA: "MARIANTE VARGAS, JUANA JEANETTE CONTRA DAVALOS, RAQUEL; DÀVALOS, JORGE ERNESTO; DAVALOS, JAVIER POR ESCRITURACIÓN". Expte. N° EXP - 773153/22. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2024 2da parte Interloc. F° 663/665. 10/09/24.

XI. PROCESO DE FAMILIA

1. Queja por denegación de apelación. Inapelabilidad de sentencias homologatorias.
Excepción en materia de derecho de familia.

DOCTRINA: Si bien las sentencias homologatorias no son apelables en principio, por su carácter convalidatorio, corresponde hacer una excepción cuando la decisión afecta derechos de niños, niñas o adolescentes. En los procesos de familia, el acceso a una segunda instancia debe garantizarse conforme al principio de tutela judicial efectiva y el interés superior del niño (art. 706 CCC y art. 27 Ley 26.061). Cuando la estricta aplicación de normas procesales impide la revisión de una decisión que podría causar un agravio irreparable, corresponde admitir el recurso, privilegiando la protección de los derechos fundamentales de los menores involucrados.

CAUSA: "VILCA VISA, FLORENCIA ROMINA POR QUEJA". Expte. N° EXP - 844893/24. VOCALES: DRA. SOLEDAD FIORILLO - DR. ALFREDO GÓMEZ BELLO. SECRETARIA: DRA. GABRIELA VEGGIANI. SALA V, T. XLIV-I, F° 1867/1870, 03/10/2024.

XII. RECURSOS

1. Revocatoria in extremis. Requisitos y alcances. Rechaza.

DOCTRINA: La revocatoria in extremis es un remedio excepcional de creación pretoriana y doctrinaria, destinado exclusivamente a corregir errores groseros, evidentes e indisputables en una decisión judicial, sin que implique su reexamen o reconsideración. No procede para

discutir la interpretación jurídica adoptada ni para cuestionar la valoración de hechos o pruebas realizada por el tribunal. Su admisión exige un análisis riguroso y restrictivo, dado que la cosa juzgada goza de presunción de validez y legitimidad. La mera disconformidad con el fallo no justifica su procedencia.

CAUSA: "PÉREZ OLGUÍN, SANTIAGO EMANUEL; CONTRA SERTORIO, EVELIN MAGALÍ; POR MEDIDAS CAUTELARES". Expte. N° EXP - 853903/24. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIV-I, F° 2095/2098, 06/11/2024.

2. Apelación en subsidio. Necesidad de fundamentación. Desierto.

DOCTRINA: En el ordenamiento procesal local la apelación subsidiaria debe ser necesariamente fundada, independientemente de que se trate de una apelación en relación directa o subsidiaria. Esta exigencia es un requisito procesal esencial que no puede ser suplido por los fundamentos vertidos en el planteo original de revocatoria. El carácter obligatorio de la fundamentación se vincula con la necesidad de garantizar que el apelante pueda abordar agravios específicos derivados de la resolución que decide la reposición, los cuales podrían diferir de los motivos de la decisión originaria. La ausencia de una fundamentación oportuna por parte del recurrente conlleva la declaración de deserción del recurso.

CAUSA: "DEWEULF ARNAUD, OLIVER CLAUDE CONTRA FLUGEL SOLA, AGUSTINA POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° INC - 796380/3. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2024 Interloc. F° 609/611. 23/08/24.

3. Queja. Providencia. Inexistencia de gravamen irreparable.

DOCTRINA: Conforme al artículo 241 del CPCC, el recurso de apelación subsidiaria es admisible cuando la providencia impugnada causa un gravamen irreparable. Este gravamen debe fundarse al momento de interponer la revocatoria con apelación en subsidio. La ausencia de esta fundamentación implica la improcedencia del recurso.

CAUSA: "VILTE, ANTONIO MARCELINO; VILTE, ANTONIO MARCELINO POR QUEJA". Expte. N° EXP - 853986/24. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2024 Interloc. F° 634/636. 03/09/24.

4. Mal concedido. Llamado de atención al letrado.

DOCTRINA: La naturaleza del llamado de atención impuesto a los apelantes tiene una finalidad meramente preventiva, buscando que el letrado ajuste su conducta a las pautas procesales sin necesidad de recurrir a sanciones disciplinarias formales, por lo tanto no genera un gravamen irreparable que habilite el recurso de apelación.

CAUSA: "FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN AL COSTO EDIFICIO MIRADOR DE LAS NUBES POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° INC - 772964/25.

VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2024 Interloc. F° 637/640. 03/09/24.

XII. RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD

1. Participación procesal. Hace lugar.

DOCTRINA: El Código Civil y Comercial de la Nación establece que toda persona humana tiene capacidad para ejercer sus derechos, y dicha capacidad se presume, siendo la restricción excepcional (art. 23 y art. 31 inc. "a" y "b"). En este marco, el artículo 36 del mismo cuerpo legal señala que la persona cuya capacidad se cuestiona tiene derecho a participar en el proceso, pudiendo presentar pruebas en su defensa y requiriendo asistencia letrada (art. 36 y art. 31 inc. "e"). Este derecho no solo se refiere a una participación formal, sino a una verdadera posibilidad de intervención en el proceso, asegurando el acceso a la justicia en todas las etapas del procedimiento, incluyendo la investigación. La participación de la persona en el proceso de revisión de su capacidad no debe estar sujeta a formalismos que vulneren su autonomía, como exigirle la presencia de otro abogado cuando él mismo ha manifestado su entendimiento del proceso.

CAUSA: "ZERPA, DIEGO RAÚL POR REVISIÓN DE SENTENCIA DE RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD". Expte. N° EXP - 828743/23. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2024 3ra parte Interloc. F° 843/846. 05/11/24.

XIII. SUCESORIO

1. Declaratoria de herederos. Nulidad de convenio de cesión. Cosa juzgada. Hace lugar. Revoca.

DOCTRINA: La nulidad de todo el convenio afecta los actos derivados de él, incluidos los reconocimientos de herederos. El art. 701 del Código Procesal establece que la inclusión en la declaratoria de herederos puede suplir la falta de documentos si es reconocida por los coherederos, pero el reconocimiento no equivale al reconocimiento de filiación. La sentencia del tribunal, que anuló el convenio de cesión, impide que se amplíe la declaratoria sin cumplir con los requisitos legales de prueba de filiación. La cosa juzgada implica que lo resuelto en una sentencia debe ser respetado en procesos posteriores para evitar contradicciones, siendo la ampliación de la declaratoria de herederos posible solo si se acredita el vínculo familiar conforme a los requisitos procesales. (Mayoría)

CAUSA: "WESLER, JORGE.FALLEC. 08/03/88; CONSTRUCTORA TAWA S.A. POR SUCESORIO. TERCERO/S: MARTINELLI, IGNACIO". Expte. N° A - 91661/88. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo (Minoría). Dr. José G. Ruíz - Dr. Ricardo N. Casali Rey (Mayoría). SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLVI-I f° 240/247. 19/08/24.

2. Ejecución fiscal. Fuero de atracción del proceso sucesorio. Deudas del causante. Revoca.

DOCTRINA: El proceso sucesorio atrae las acciones por deudas personales del causante, conforme al principio de fuero de atracción, de carácter imperativo y de orden público. La competencia para intervenir en la ejecución de tales deudas corresponde al juez del sucesorio, quien debe determinar la procedencia de los créditos y ordenar su pago. En este marco, cualquier ejecución fiscal contra el patrimonio del causante debe tramitar en el proceso sucesorio, evitando la dispersión de causas y garantizando una adecuada administración y liquidación de la herencia.

CAUSA: "AFIP-DGI CONTRA MÉNDEZ, JORGE FEDERICO BENJAMÍN POR MEDIDAS CAUTELARES QUIEBRA". Expte. N° EXP - 815152/23. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Rosana Castro. SALA III Interloc. T. 2024 f° 574/577. 20/08/24.

XIV. VIOLENCIA DE GÉNERO

1. Recurso de apelación. Cesantía administrativa y violencia de género. Rechazo.

DOCTRINA: La cesantía dispuesta por inasistencias injustificadas conforme al art. 160 del Estatuto del Empleado Municipal no configura, por sí sola, un acto de violencia de género

que habilite la intervención del fuero especializado. La perspectiva de género debe aplicarse dentro del marco de competencia de cada órgano judicial, sin desplazar las normas específicas que rigen la materia en controversia. La falta de adecuado rebate de la resolución impugnada basada en supuestas cuestiones discriminatorias determinan la suerte adversa del recurso.

CAUSA: "CÓRDOBA GONZÁLEZ, ANDREA MARINA; CONTRA ROMERO, DANIEL; MORENO, DANIEL POR VIOLENCIA DE GENERO". Expte. N° INC - 751820/1. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLIV-I, F° 2009/2016, 24/10/2024

XV. QUEJA

- 1. Admisible. Prioridad de la prueba sobre los formalismos. Derechos procesales esenciales.

DOCTRINA: Resulta apelable la decisión de primera instancia si esta pudiera ocasionar un gravamen irreparable para la parte afectada. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se impide la continuación de la producción de pruebas pendientes o la revisión de un acto procesal cuestionado, lo que podría vulnerar derechos esenciales como el derecho de defensa y el acceso a una decisión justa. El principio de amplitud probatoria, junto con la necesidad de evitar el exceso de formalismo en el proceso, respalda la admisión de la apelación. Aunque la denegatoria se fundamentó en una cuestión formal (extemporaneidad), debe prevalecer la justicia material por encima de una interpretación estricta de los plazos o requisitos formales, especialmente cuando la contraparte no opuso resistencia a la apelación. CAUSA: "RUEDA, MIGUEL ALBERTO CONTRA ALBERTO, BAUTISTA SERGIO POR QUEJA". Expte. N° EXP - 854973/24. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2024 Interloc. F° 795/797. 01/11/24.

XVI. USUCAPIÓN

- 1. Usucapión. Intervención de terceros. Carácter restrictivo.

DOCTRINA: La intervención de terceros en un proceso es de carácter excepcional y debe justificarse con la acreditación sumaria de que la sentencia puede afectar directamente un derecho propio. No es suficiente la mera manifestación de interés ni la intención de

coadyuvar a la defensa de una de las partes. En los casos de prescripción adquisitiva, la acción debe dirigirse contra el titular registral del inmueble, garantizando el debido proceso sin necesidad de terceros intervinientes. Además, la negativa a la intervención no impide que el interesado ejerza sus derechos a través de las vías procesales adecuadas, como la acción o excepción de prescripción.

CAUSA: "LOAIZA, JUAN PABLO CONTRA LAS MORAS S.A.A.G.C.I. Y F. POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° INC - 776615/1. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Rosana Castro. SALA III Interloc. T. 2024 f° 726/732. 16/10/24.
